

ACUERDO Nro. 297/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación del Abog. Luis María Salvatierra en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes personales y examen de oposición en el Concurso n° 166 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

### CONSIDERANDO


I.- El recurrente plantea formal impugnación en los términos del art. 43 del RICAM contra el puntaje de antecedentes personales que el Consejo le asignara, y examen de oposición.

Efectúa consideraciones con respecto al marco normativo aplicable y al concepto de arbitrariedad manifiesta en la interpretación jurisprudencial.

En primer lugar, respecto del rubro IV. Otros Antecedentes, considera que el Consejo omitió valorar su antecedente de asesor del Directorio e Intervención del Ente Autárquico Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. Señala que en fecha 30 de octubre de 2012 la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán lo designó bajo la modalidad de Personal de Gabinete, en la planta de personal no permanente para cumplir funciones de asesor de intervención y que en febrero de 2016 asumió nuevamente la función de asesor de la intervención hasta el 23 de noviembre de 2017. Destaca que la función de asesor de intervención es especial en los términos del Estatuto para el Personal de la C.P.A. que cita. Expresa que la función desempeñada no es estrictamente jurídica, razón por la que debe ser calificada —a su entender— dentro del rubro IV. Otros Antecedentes.

Expresa que al momento de cargar sus antecedentes laborales y profesionales en la ficha de inscripción contempló este cargo de asesor en el punto III del Anexo I del RICAM y no en el punto IV. Otros Antecedentes, pero que tal circunstancia no desobliga al Consejo a evaluar la totalidad de los antecedentes descriptos en la ficha de inscripción, sea que los hubiera asentado en un rubro u otro.

Explica que el RICAM ha dedicado incisos para los antecedentes profesionales miembros del Poder Judicial y función pública o desempeño de actividad en la Administración Pública con relevancia en el campo jurídico. Que el cargo de Asesor

  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

de Intervención no encuadraría en ninguno de esos ítems referenciados, lo que evidencia una clara desventaja reglamentaria, además de discriminatoria .

Por otra parte cuestiona los 0,10 puntos otorgados en el ítem II.2.d. “Actividad Académica: Asistencia a cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características de interés jurídico” y señala que conforme consta en su legajo personal participó de los cursos: “Encuentro regional del Notariado Novel – Región Noa” de fecha 27 de mayo de 2017, en la ciudad de San Miguel de Tucumán; “Seminario Intensivo sobre Derecho Tributario” cursado en la sede del Colegio de Escribanos de Catamarca en fecha 23 de junio de 2017 y Mesa Panel “Conociendo las Funciones de los Magistrados y Funcionarios de la Constitución Provincial”, en la ciudad de Concepción el día 24 de agosto de 2017. Considera arbitrario y exiguo el puntaje con que se calificaron dichos certificados atento a la importancia que tiene –a su criterio- el derecho laboral y notarial.

Solicita, conforme lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno, se designen consultores técnicos a los fines de emitir opinión al respecto.

II.- En lo atinente a la impugnación contra la calificación del examen de oposición, recrimina la calificación asignada tanto al caso n° 1 como al caso n° 2.

En cuanto al caso n° 1, destaca que en cuanto a “estructura sustancial, fijación de las pretensiones” equivoca el jurado puesto que los fundamentos desarrollados en su examen fueron valederos. Que a lo largo de toda la elaboración de su proyecto de sentencia no incurrió en el error de confundir los hechos controvertidos con los “no demostrados”. Que delimitó tales hechos y se consideró que la génesis del conflicto radicaba en la calidad y relevancia jurídica de los derechos que se pretendían proteger. Afirma que analizó la responsabilidad civil del empleador, el hecho de que fuera propietario de la cosa riesgosa, lo que el jurado no tuvo en cuenta.

En el subrubro “solución del caso, hecho y prueba. Derecho” solicita se recalifique su examen ya que no confió “daño con la cosa y daño por la cosa”. Que se trató de un error de tipeo, pero que sin perjuicio de ello se debieron meritarse los fundamentos expuestos durante el análisis del caso, que fueron lógicos, centrados y conforme a la sana crítica.

Destaca que si bien es cierto que no se usó expresamente la terminología “nexo de causalidad” y “factores de atribución de responsabilidad civil” fueron considerados a la hora de proyectar su sentencia. Cita fragmentos de su examen y explica lo que entiende como “factor de atribución” que –según su criterio- no fue ponderado en la evaluación, como tampoco el extenso y profundo análisis que habría efectuado de la normativa aplicable al caso.

Refiere al concepto de lucro cesante y subraya que es una forma de daño patrimonial, conformado por la pérdida de ganancia o utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares. Indica que en el punto 4 de los considerandos de su proyecto

valoró estas cuestiones, como la procedencia y viabilidad de los rubros daño patrimonial.

Con respecto a “lenguaje técnico jurídico” define sintaxis y resalta que su examen tuvo un orden expositivo claro, preciso y cronológico y en cuanto a “decisión positiva y precisa” subraya que fue mal calificado por una falta o equivocada meritación de los elementos introducidos en su sentencia. En lo pertinente a “intereses, costas y honorarios” manifiesta que desarrolló el ítems intereses en el cual se contempló la tasa aplicable al caso (tasa Activa) y citó jurisprudencia.

En lo que refiere al caso n° 2 “estructura sustancial, hechos admitidos y controvertidos” expresa que el jurado equivoca toda vez que los hechos admitidos y controvertidos se encontraron debidamente delimitados a los fines de llevar adelante un análisis y valoración ordenada del conflicto a resolver.

Solicita se recalifique el sub rubro “apreciación de la prueba sobre los hechos alegados” y “acierto del encuadramiento legal y resolución de las cuestiones debatidas” ya que el encuadre legal se realizó conforme a derecho y a la sana crítica, lógico y coherente a los fines de arribar a un resultado justo para las partes. Que en su examen se observa que expuso sobre los elementos de prueba pero que admite el hecho de haber omitido utilizar el vocablo “resuelve”, pero que sin perjuicio de ello las results del caso fueron correctas y conformes a derecho, lo que debe primar sobre un olvido.


En lo pertinente a su referencia a declarar procedente rubros de SAC 2018 que no estaban reclamados, afirma que una de las manifestaciones de carácter inquisitivo del proceso laboral consiste en que el juez del trabajo se encuentra facultado para expedir sentencia que vayan más allá del petitorio contenido en la demanda expreso y detallado, siempre que la norma lo permita.

Solicita se recalifique el sub rubro “citas, doctrina y jurisprudencia pertinentes”, “lenguaje técnico-jurídico, sintaxis, ortografía, puntuación, orden expositivo” y “decisión positiva y precisa” ya que resolvió de forma coherente y apreciando una correcta apreciación de las pruebas judiciales para arribar al resultado. Destaca que realizó una correcta utilización del lenguaje, con redacción ordenada y clara en sus oraciones. Y resalta que su propuesta fue acorde a la jurisprudencia y doctrina imperante sobre el tema. Solicita la designación de consultores técnicos y formula reserva de derechos.

En fecha 23/10/2018 el concursante efectúa una rectificación de su impugnación original.

**III.-** En lo concerniente a los cuestionamientos contra el acta de valoración de antecedentes, debe señalarse que no le asiste razón al postulante.

Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en su análisis a fin de determinar si le asiste razón o no.

  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la ADMINISTRADORA

El postulante Salvatierra plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

No surge de manera expresa, del recurso formulado que el recurrente haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada

uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.


Como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por la ley 8.197 y Anexo 1 del Reglamento Interno atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados por los participantes en general -y por el postulante en particular- vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

Su tacha de "arbitraria" a la puntuación efectivamente asignada no traduce más que una diferencia de criterio con el órgano evaluador y sus reparos exhiben una simple discrepancia con las pautas valorativas adoptadas por este Cuerpo; pautas que son de su exclusivo resorte por imperio constitucional.

En definitiva, en este aspecto de la evaluación también se le concedió el puntaje acorde a los antecedentes acreditados y en virtud de las pautas de valoración antes indicadas, por lo que no resulta cuestionable el dictamen del Consejo y ni tampoco plausible ni legal ni reglamentariamente la designación de consultor técnico, razón por la que debe rechazarse tal solicitud. Va de suyo que el Consejo atribuyó puntajes al impugnante con estricta sujeción a los antecedentes personales y profesionales aportados en oportunidad por el mismo, sin apartarse de las reglas antes mencionadas, tomado dicha evaluación legítima, fundada y conforme a derecho.

Con relación al reproche formulado por el postulante en cuanto a que no se tuvo su rol como asesor de intervención de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, yerra el impugnante al postular que no fue considerado toda vez que el precedente constituyó una pieza fundamental para asignar el máximo de puntuación posible al subrubro III.c. Ejercicio de la profesión libre con antigüedad mayor a 10 años. Es importante poner de relieve que se consideró especialmente la naturaleza de asesoramiento propia del ejercicio libre profesional. Este motivo nos conduce a rechazar el pedido de calificar este antecedente en el ítem IV otros antecedentes. Ello importaría una doble valoración del mismo precedente y colocaría al ahora recurrente en una situación de desigualdad con el resto de los participantes.

Por último debe desecharse la solicitud efectuada por el concursante de que sea otorgado el máximo puntaje previsto en el rubro "actividad académica", punto 2, d), por asistencia a cursos, jornadas y eventos de similares características, puesto que se ha asignado 0,10 puntos por asistencia del postulante a 2 cursos y eventos ninguno de los cuales guarda relación directa con la materia del fuero, por tanto la calificación asignada luce perfectamente acertada y justa. La tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta ahora cuestionada; los que son aplicados por el Consejo

  
Dra. MARÍA SOFÍA MACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

en su conjunto y en el marco de la discrecionalidad, el debate y el consenso propios de todo órgano colegiado.

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón al recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Consejo es arbitraria sino que la misma encuadra dentro del cuerpo legal y la escala porcentual fijada previamente en el marco normativo del proceso de selección, al cual el aspirante conocía y se sometió voluntariamente. En definitiva, los reparos que efectúa el ahora impugnante constituyen e una discrepancia subjetiva con las pautas valorativas adoptadas por este órgano seleccionador dentro del marco que le ha sido conferido por la normativa vigente.

IV.- En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al Jurado de las impugnaciones presentadas mediante decreto de Presidencia del día 29/10/2018, frente a lo cual el Jurado contestó de la siguiente manera:

*“I) RESPUESTA DEL JURADO A LAS IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DEL CONCURSO 166.*

*I) AFIRMACIONES DE CARÁCTER PRELIMINAR:*

*Cabe recordar que la causal de impugnación que prevé el Reglamento es la de ‘arbitrariedad manifiesta’ y no ‘simple disconformidad del postulante con el puntaje asignado. Ello reclama que el Jurado hubiese incurrido en falta de fundamentación, o bien hubiese considerado cuestiones, valoraciones o soluciones de derecho no propuestas por el postulante o hubiese omitido las propuestas si ello fuese relevante para asignar el puntaje al caso. También habrá arbitrariedad cuando las consideraciones y valoración del jurado evidenciaran falla en el razonamiento. Debiendo ser todo ello evidente.*

*La calificación de los exámenes de oposición se encuentran con la adecuada fundamentación, computándose una cantidad suficiente de ítems en todos los casos, con diferentes grillas de puntuación teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, de manera que el puntaje final fuera revelador de un resultado integral.*

*Sin embargo cuando se han revelado errores u omisiones que pudieran considerarse como ‘arbitrarias’ en la calificación, se han reconocido las mismas, proponiendo al Consejo Asesor de la Magistratura la corrección del puntaje oportunamente asignado, en el ítem respectivo y en el resultado final de ese postulante, según se expresa en el tratamiento individual de las impugnaciones de los postulantes en los Casos N°. 1 y 2 que se consigna a continuación.*

*Se debe asimismo aclarar en el presente Concurso 166, que habiendo fijado el Jurado oportunamente, diversos métodos de análisis de los respectivos casos, según se consignó en el Dictamen de Clasificación elevado al Consejo Asesor de la Magistratura, correspondió en esta etapa de respuesta de las impugnaciones practicadas respetar dicha matriz.*

*De allí que la respuesta dada a las impugnaciones de la calificación del caso 1 resultará más extensa, atendiendo a los campos más generosos asignados en la respectiva plantilla, en especial en lo relativo a la solución, como se consignó en dicha oportunidad.*

*Mientras que las respuestas a las impugnaciones al caso 2 resultarán más breves, pero también más desagregadas, siguiendo el modelo de la plantilla correspondiente al caso, en respeto de la particularidad del mismo y sus cuestiones, como se dijo en la referida ocasión.*

*Acto seguido pasamos a responder según el N° de orden de cada postulante, las impugnaciones deducidas en este concurso. Concurso N° 166-Caso 1*

*Postulante N° 3 - Luis María Salvatierra.*

*Resolución de la Impugnación sobre:*

*2- Estructura sustancial*

*a) Fijación de las Pretensiones. Afirma el postulante no haber incurrido en confusión entre hechos no controvertidos y hechos demostrados. En este sentido, los párrafos 2 y 3 del considerando demuestran dicha confusión del postulante. Ya que allí se ha referido a hechos demostrados.*

*En lo relativo a la cuestión que aísla el postulante como autónoma y posterior al análisis de la responsabilidad civil, la del estado de las máquinas o 'que la máquina se haya encontrado en deficiente mantenimiento', ello es inconducente, con mayor razón después de haber analizado la existencia de responsabilidad civil. El estado de las máquinas no es una cuestión independiente y además, su análisis posterior a la responsabilidad crea un problema serio en la lógica interna del proyecto de sentencia.*

*b) Solución del Caso. Hecho y Prueba. Derecho. En esto, cabe comenzar sosteniendo que para asignar el puntaje final a todo el ítem se tuvo en cuenta la pobre elaboración en general del postulante. Así por ejemplo cuando sostuvo 'Habiéndose relevado de prueba el hecho de la relación de trabajo entre el fallecido Carlos Gómez y el demandado en autos Jorge López, la que ha existido y que en ocasión del trabajo se produjo en el hecho que desencadenó el fallecimiento del señor Gómez, es que es, y por las circunstancias en que se desarrolló el evento, es que debo proceder a determinar sobre las responsabilidades demandada o no.' La factura del párrafo precedente es suficientemente ilustrativa a criterio de este Jurado respecto de los déficits de calidad de la prueba del concursante. Párrafos como este, se reiteran a lo largo de la misma.*

*Sostiene en primer lugar el postulante que la afirmación realizada sobre la responsabilidad "con" la cosa fue un error de tipeo. Coincide el mismo con un tipo de la responsabilidad objetiva, por ello fue meritulado por este Jurado.*

*Respecto del hecho de haberse evaluado a la prueba en el sentido de no profundizar en el establecimiento del nexo de causalidad ni de los factores de*

*Maria Sofía Nacul*  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

*atribución de responsabilidad, el mismo postulante aceptó su yerro de no haberse referido a ellos.*

*Sostuvo sin embargo que ellos fueron 'valorados'. No debía valorar, sino hacer un análisis retrospectivo de establecimiento de causalidad.*

*Además, todo el segundo párrafo de la foja 8 de la impugnación en donde pretende el postulante estar refiriéndose al nexo de causalidad no es impertinente a dicho fin y demuestra falta de conocimiento sobre el asunto.*

*En lo relativo a los factores de atribución, este Jurado sigue considerando que el postulante no 'ahondó', no profundizó en los mismos. Que ellos no están 'bien precisados'. Y que sobrevoló por ellos sin la profundidad y precisión adecuada a una decisión sentencial. De hecho, todo el párrafo cuarto que comienza diciendo 'Es decir que de la...' se refiere a circunstancias de incumplimiento aptas para realizar una atribución de responsabilidad subjetiva, sin que hubiere conducido a ello o a su denegatoria expresa en la decisión del postulante.*

*La referencia a la Ley de Higiene y Seguridad industrial no satisface el recaudo de explicitarse en qué medida dichos supuestos incumplimientos pudieron 'causar' la responsabilidad en el estricto ámbito de la responsabilidad civil en análisis.*

*El postulante ha concedido en los rubros el monto de \$ 500.000 a lucro cesante y pérdida de chance sin discriminar entre ambos, cosa que debió hacer como sentenciante.*

*No tiene la prueba del postulante en estos puntos considerados un mérito que justifique una corrección de la evaluación practicada de la misma. Se ratifica el puntaje asignado.*

*d) En lo relativo al lenguaje técnico jurídico. Sintaxis y demás ítems evaluados conjuntamente, tiene un desempeño poco satisfactorio. El texto es de pobre factura en todos estos ítems. Se ratifica el puntaje asignado.*

*e) Decisión positiva y precisa. La decisión es como se ha dicho, coherente con la solución, pero es escueta y falta de la precisión suficiente. Se ratifica el puntaje asignado.*

*f) Intereses, Costas y Honorarios. La valoración hecha por el Jurado en el punto de los intereses costas y honorarios fue suficientemente fundamentada. Se ratifica el puntaje asignado.*

*En definitiva, considera este Jurado que la decisión sobre todos los ítems se halla absolutamente fundada, y es carente del vicio de arbitrariedad, como la norma reglamentaria exige, habiéndose valorado en detalle el desempeño del postulante, el que está por debajo de un nivel medio esperable, siendo la calificación asignada al mismo, de acuerdo a dicho desempeño. El puntaje del postulante no se modifica. II)*

**II) DICTAMEN SOBRE LAS IMPUGNACIONES DE POSTULANTES AL CASO N° 2. Concurso N° 166 - Caso 2 Postulante N° 3 - Luis María Salvatierra**



*Resolución de la Impugnación sobre:*

- a) *Sobre los Hechos Admitidos y Controvertidos: Se encuentra incompleta. No menciona el reconocimiento del intercambio epistolar y de los recibos de haberes adjuntados con la demanda. Se la desestima.*
- b) *Apreciación de la Prueba sobre los hechos alegados: Falta un detenido análisis de la valoración de la prueba. Al exponer las razones por las que se desestiman las tachas de los testigos no las correlaciona con las otras pruebas. Se la desestima.*
- c) *Acierto del Encuadramiento Legal y Resolución de las Cuestiones debatidas: Si bien se le ha asignado un puntaje bastante alto en este ítem (5 sobre 7), contiene algunos yerros como el hecho de confundir que la causa por la que se da por despedido el actor, es la negativa a proveerle tareas. También falta fundamentación de las razones por las que se declara la procedencia de los conceptos reclamados y no incluye el cómputo del SAC en la indemnización del art. 52 de la ley 23.551. No trata las diferencias de remuneraciones reclamadas. Se la desestima.*
- d) *Decisión Positiva y Precisa: No está completa. Declara procedente el SAC 2018 que no está reclamado (extra petita). Omite pronunciamiento sobre las Diferencias de Remuneraciones. Se la desestima. Firmado: Dres. Seguí, Tejerizo y De Manuele”.*

Debe desestimarse el planteo en análisis al compartir este Consejo los argumentos y fundamentos vertidos el tribunal.

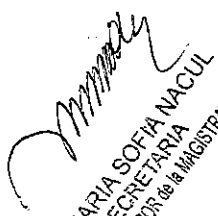
Los reproches no han logrado demostrar la existencia de un criterio arbitrario por parte del jurado. Por el contrario, la discrepancia con los parámetros y fundamentaciones explicitados debidamente por el jurado no pueden considerarse arbitrariedad manifiesta.

Tampoco puede admitirse que en este caso concreto el Consejo pueda subrogar al evaluador en su tarea calificativa, toda vez que esa función ha sido conferida atendiendo a la necesidad de contar con un análisis técnico según parámetros igualitarios. Este dictamen técnico, en el presente concurso es fundado y motivado suficientemente.

Este Consejo entiende que no resulta necesario en el caso la designación de consultores técnicos y en cuanto a los agravios formulados a la prueba de oposición, teniendo en cuenta la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM y que se requirió la intervención del Tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

En consecuencia, el puntaje asignado al letrado en su examen de oposición es razonable y ajustado a lo establecido normativamente por el Reglamento Interno del CAM, confirmándose el puntaje asignado a cada caso

Por todo ello,

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

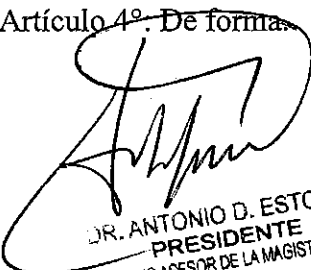
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**


Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Luis María Salvatierra en el Concurso n° 166 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

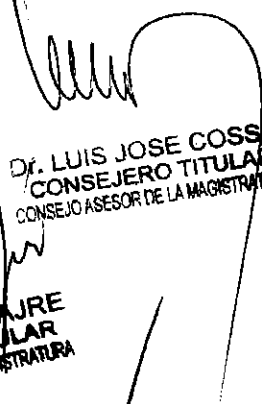
Artículo 2º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Luis María Salvatierra en el Concurso n° 166 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de prueba de oposición, conforme a lo considerado.

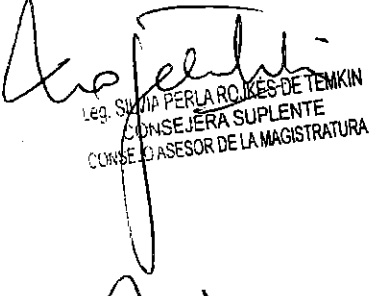
Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 4º: De forma:

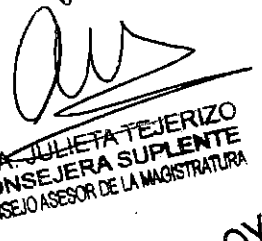
  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

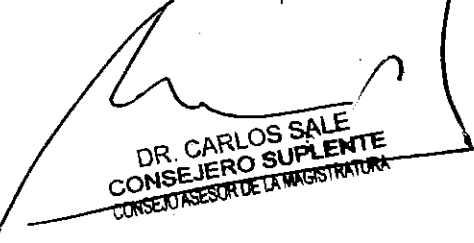
  
Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


  
Dr. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. SUSANA PERLA ROJAS DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. MARCELO FAJRE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. JULIETA TEJERIZO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

**ANTE MI DOY FE**